

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2021-00801-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia.

DEMANDANTE: Lindón Jhonson Pardo Ríos.

DEMANDADO: Diana Marcela Ramos Ladino y Personas Indeterminadas

Procede el despacho respecto a la solicitud de corrección, aclaración y adición elevada por el apoderado del extremo demandante, y la solicitud de adición elevada por el apoderado del extremo demandado, frente al auto del 17 de junio de 2022.

Comienza el despacho, en aplicación del artículo 287 del Código General del Proceso, por **NEGAR** la solicitud de adición del extremo demandado, pues en el proveído que resolvía la aclaración, corrección y adición del demandante aún no debía resolverse sobre la concesión del recurso de apelación, dado que se encontraba pendiente la resolución de la adición y aclaración de la sentencia, lo que alargaba la oportunidad del demandado para apelar (ver art. 285 y 287 del CGP); y así mismo si apelaba, podía variar el efecto en que se concediera la apelación, pues si ambas partes apelaban la alzada tendría que concederse en el efecto suspensivo (ver art. 323 del CGP). Así que, el despacho debía esperar a que estuviera ejecutoriado el auto que resolvía la complementación, y aclaración de la sentencia, para que, una vez ello sucediera se resolviera sobre la concesión de la apelación.

Por otra parte, en aplicación de los artículo 285, 286, 287 del C.G.P, el despacho **NIEGA** la solicitud de aclaración, complementación, y

adición elevadas por la parte demandante frente al auto del 17 de junio de 2022. Ello, por cuanto el auto sí cuenta con fecha, y ella se verifica al pie de la firma electrónica del juez; además, porque los mecanismos de aclaración, corrección, y adición, son para corregir decisiones del juez, no 'el consecutivo' de los estados que emite la secretaría del despacho.

Finalmente, siendo la oportunidad para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, y 323 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -en el efecto devolutivo-** contra la sentencia adiada 27 de abril de 2022.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez